

61  
Decreto 5.

por el cual se establece un impuesto sobre los vehículos de rueda y se reglamenta el servicio de ellos.

El Concejo de Bucaramanga,  
Asuendo:

Artículo 1º. Con destino a la composición y mejora de las vías públicas urbanas, se establece una contribución anual sobre registro y patente de vehículos de rueda, en la forma siguiente:

Automóvil	\$ 20-
Coche de cuatro ruedas	" 12-
Coche de dos ruedas	" 10-
Carro sin resortes	" 24-
Cauo con resortes	" 6-
Carreta para conducir maderas o materiales	" 6-

Artículo 2º. Este impuesto lo cobrará el Tesorero por anualidades anticipadas y en ningún caso se devolverá lo consignado aunque se suspenda el servicio.

Artículo 3º. La omisión del registro de los vehículos la castigará el Alcalde con multa igual al doble del impuesto anual respectivo.

Artículo 4º. Todo vehículo de ruedas que haya de funcionar en la parte urbana del Distrito lo habrá de inscribir su administrador o dueño en la Tesorería, en donde pagará el derecho de matrícula conforme al artículo 1º y recibirá la numeración correspondiente.

No se matricularán vehículos en mal estado.

Los vehículos que, procedentes de otros Municipios, lleguen de paso a éste o regresen inmediatamente, no necesitan matrícula pero cumplirán la

demás formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 5. Los vehículos de alquiler llevarán en lugar visible una tarifa reprendada por el Alcalde.

Artículo 6. El Alcalde señalará, de acuerdo con los empresarios de vehículos de alquiler, el lugar en donde éstos puedan estacionarse.

Artículo 7. Ningún conductor podrá separarse de su vehículo ni confiarlo a persona inexperta mientras se halle en viaje o estacionado en vía pública, y nunca un mismo individuo manejará varios carros al mismo tiempo.

Artículo 8. De las seis y media de la tarde en adelante todo vehículo llevará dos luces en la parte delantera, excepto las bicicletas y motocicletas que solo están obligadas a llevar una en la parte acostumbrada.

Artículo 9. Los automóviles, coches, bicicletas llevarán timbres, bocina u otro aparato análogo en buen estado para alertar a los transeúntes. Al llegar a cada esquina, en las curvas de los caminos y en cualquier sitio en que la vía tenga obstáculos harán sonar repetidas veces el aparato.

Artículo 10. La velocidad máxima de los vehículos de carga será de cinco kilómetros por hora, y de diez kilómetros por hora la de los vehículos para pasajeros. Fuera de la población la velocidad de estos últimos no pasará de quince kilómetros por hora.

Artículo 11. Para ser conductor de coches o automóviles se requerirá ser mayor de diez y ocho años, y para manejar vehículos de carga no tener menos de diez y seis años.

Art-

Artículo 12. Nadie podrá ser cochero ni chauffeur, ni manejar en vía pública, automóvil, coche o motocicleta sin llevar consigo patente de idoneidad expedida por el Alcalde, quien no la concederá sino a quienes comprueben con testimonio de dos personas conocedoras, o con muestras prácticas de su habilidad que pueden manejar el vehículo sin peligros para el público.

Artículo 13. Ningún auriga o carrerero manejará las caballerías ni les hará cargar más peso del que fácilmente puedan llevar, so pena de multas de \$5 a \$10 que impondrá el Alcalde.

Artículo 14. Todo conductor que en ejercicio de sus funciones se halle en estado de embriaguez, será suspendido por treinta días; y si reincidiere quedará inhabilitado para ejercer su oficio, aparte de las demás sanciones legales.

Artículo 15. La policía obligará continuamente al público a dejar libre las esquinas y vías públicas para no obstruir el tráfico de carruajes. Los individuos que tratan de prenderse a los carruajes en marcha o de suspenderse de ellos por la parte exterior, y los que pretendan emborazar la vía serán llevados a la Policía para establecer la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 16. Los contraventores a cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo incurrirán en multas de \$5 a \$10 que impondrá el Alcalde y que podrá convertirse en arresto en la proporción legal.

Artículo 17. Facúltase al Alcalde para llenar los vacíos que se observen en la práctica del presente Acuerdo, el cual empezará a regir el primer día de mayo de 1910.

mero de febrero próximo.

Dado en Bucaramanga a 19 de Enero de 1916.

El Presidente

Cristóbal Uribe

El Secretario,

Marco Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ALCALDIA MUNICIPAL

BUCARAMANGA.

Enero 20 de 1916

Publíquese y ejecútese.

Elife Supa

Raimundo Mantilla A.

Gobernador del Departamento

San Andrés B.

Bucaramanga

En 24 de 1916

Recibido en esta fecha.

Registrado bajo el número

El encargado del registro,

1419



Bucaramanga, Febrero 4 de 1916.

Se aprueba el anterior Acuerdo con la observación de que cuando llegue el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10, deben tenerse en cuenta las prescripciones del artículo 299 de la Ordenanza número 44 de 1913 (Código de policía), las cuales prefieren si llegaren a encontrarse las del Acuerdo en contradicción con ellas, como lo determina el inciso 3º del artículo 240 del Código Político y Municipal.

Ernesto Valdenama

El Secretario de Gobierno,

Juan E. Novoa